Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 10 de octubre de 2012.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “Colegio de Abogados de Esquel c/ Arquitecto E. G. F. (Expte. 6446/11)”** (Expte. N° 22.729 – R – 2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ El arribo de la causa para conocimiento de la Sala Civil de este Superior Tribunal Justicia, como consecuencia del recurso de queja deducido a fs. 12/14 por el Dr. E. L., en representación del Sr. E. G. F. El remedio intentado atacó la decisión del Colegio Público de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de la Provincia del Chubut, que le denegó al quejoso el recurso de apelación deducido contra la Resolución N° 075/12 de ese mismo cuerpo, que suspendió en el ejercicio de la profesión al arquitecto E. G. F., por el términos de 6 meses.--------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que la vía de hecho intentada –cuya finalidad es reparar el error que pudiera existir en la admisibilidad de una apelación– tiene sustento normativo en lo dispuesto por el artículo 286 del C.P.C.C., conforme lo determina el artículo 45 de la Ley X N° 2 DJP. El remedio pretende la

revisión, en esta instancia, de la decisión que adoptó el Directorio del CPIAA de rechazarle al arquitecto E. G. F. un examen de la decisión que lo suspendió en el ejercicio de su profesión, por el término de 6 meses, al haber violado el artículo 3°, apartado 1, inciso “a” del Código de Ética.----------

------ El recurso ha sido interpuesto en el plazo establecido por el art. 283 de CPCC, y se han cumplido los recaudos generales de forma exigidos por el ordenamiento ritual. Sin embargo, la presentación cosida a fs. 12/14 evidencia notorias deficiencias técnicas y no se afana demasiado en la demostración de sus agravios.----------

------ En particular, no rebatió los argumentos centrales que dio el Directorio del CPIAA para suspenderlo en el ejercicio de su profesión, sino que se limitó a relatar lo sucedido en el proceso –de manera poco clara–, para luego señalar que el ente sancionador había errado en la interpretación del artículo 45 de la Ley X N° 2, cuando se declaró incompetente para recibir el recurso y exigió estuviera fundado para su procedencia.----------

------ Aun cuando la queja es solo un medio para obtener la concesión de otro recurso declarado inadmisible, y con ello garantizar el debido proceso, es necesario que exista un interés en articular este remedio porque la falta de gravamen hace inviable el remedio, con independencia del acierto en la resolución que denegó la apelación.----

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ El innegable defecto que tiene el reclamo del Sr. F., es no haber señalado el perjuicio que le causó la resolución del Colegio, así como tampoco manifestó cuál era el criterio de interpretación correcto para la admisibilidad de la apelación, según los criterios del artículo 45 de la Ley X N° 2. Con calificaciones como “tan disparatada sanción” o “el Sumario viola cualquier debido proceso y derecho de defensa”, intentó obtener en esta instancia un nuevo examen de la decisión sin argumentar las razones que harían necesaria la tarea.----------

------ Frente a tales deficiencias, cabe recordar que el recurso de queja debe ser fundado, es decir, debe expresar los motivos en que se sustenta la disconformidad con lo resuelto (Adolfo Rivas, “Tratado de los Recursos Ordinarios y el proceso en las Instancias Superiores”, Editorial Abaco, Buenos Aires, 1991, T° I, pág. 98). Con respecto a ello, Néstor P. Sagües, en su obra “Recurso Extraordinario” señala que esta clase de remedios debe tener fundamentación autónoma y ser autosuficientes, su sola lectura debe resultar bastante para la comprensión del caso. Esto comprende “…la enunciación concreta de los hechos de la causa y su conexión con las cuestiones... que se intentan someter al conocimiento... del Tribunal que habría de entender en la apelación” (Ediciones Depalma, Buenos Aires 1984, págs. 850 y 851). ----------

------ E invocando jurisprudencia de nuestro máximo tribual federal, el autor citado continúa “…De ahí que no tenga el debido basamento la

///

queja en la cual no se expresan ni controvierten los fundamentos del fallo apelado (286:201 y 202), ni tampoco basta la enunciación genérica de agravios, no referidos específicamente al caso y a los términos del fallo que los atiende (293:462; 277:202)… En resumen, el recurrente tiene que refutar lo argüido por el tribunal de la causa en la denegación del recurso... realizando una crítica eficaz de los considerandos por los cuales el a quo rechazó el recurso. Incluso, la exigencia de la debida fundamentación de la queja no se satisface con la mera cita de un caso similar... sin hacerse cargo, expresamente, de las razones contenidas en el auto denegatorio y de las diferencias existentes entre aquel precedente y el caso concreto planteado (303:681)". (Néstor P. Sagües, "Recurso Extraordinario", Ediciones Depalma, Buenos Aires 1984, págs. 850 y 851).----------

------ De manera que, el remedio deducido por el Dr. E. L., en representación del arquitecto Sr. E. G. F., no tendrá acogida favorable en esta instancia por contar con defectos insalvables que hacen imposible un nuevo estudio de la decisión atacada.----------

------ Finalmente, de conformidad al art. 69 del C.P.C.C., corresponde imponer las costas a la quejosa, sin regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4, C.S. 312;1826 y 1816).----------

///

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) RECHAZAR**, el recurso de queja deducido a fs. 12/14 por el Dr. E. L., en representación del arquitecto E. G. F., contra la resolución adoptada por el Directorio del CPIAA de la Provincia del Chubut, cosida a fs. 4----------

------ **2º) COSTAS** a la quejosa, sin regular honorarios profesionales, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4, C.S. 312:1826 y 1816).----------

----- **3°) REGISTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se dicta con dos Miembros, por encontrarse ausente, en uso de licencia el Señor Ministro, Dr. Daniel Luis CANEO.----------
Fdo.: Dr. Fernando Salvador Luis Royer – Dr. José Luis Pasutti.--------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **10** DE **OCTUBRE** DEL AÑO **2.012**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **51**/S.R.O.E/2012 CONSTE

///

///